



**INFORME SOBRE INCOMPATIBILIDAD DE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA DE UN  
AYUNTAMIENTO, EJERCIENDO FUNCIONES PROPIAS DE LA PROFESIÓN DE  
ARQUITECTO Y EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ARQUITECTURA EN EL MISMO TÉRMINO  
MUNICIPAL.**

**INCOMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Para determinar las incompatibilidades de los trabajadores de la Administración Local, debemos acudir a la Ley 53/1984 de 26 de Diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Pública, con las modificaciones legales posteriores y en particular las modificaciones introducidas por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y a Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En relación a las actividades privadas, que es el caso que nos ocupa, en principio, si es admisible la compatibilidad si bien se remite a lo que disponga la Ley 53/1984.

El artículo 2 de la Ley 53/1984 de Diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Pública establece que será de aplicación a:

Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas,

La Ley 53/1984, en su artículo 2, considera que son empleados del sector público:

- El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado, así como quienes están al servicio de Entes y Organismos Públicos.
- **Las personas al servicio de las administraciones de las Comunidades Autónomas, corporaciones locales y de los organismos de ellas dependientes, así como de sus asambleas legislativas y órganos institucionales.**
- Quienes desempeñan funciones públicas y perciben sus retribuciones mediante arancel, además de las personas al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.
- El personal al servicio de la Seguridad Social y de sus entidades gestoras.
- Quienes están al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios, cuyos presupuestos se dotan ordinariamente en más de un 50% con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.
- El personal que presta servicios en empresas cuyo capital esté participado por las Administraciones Públicas en más de un 50%.
- El resto del personal al que se le aplica el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Según su artículo 1.3 de la referida ley **desempeñar la actividad propia de un empleado público es incompatible con el ejercicio de cualquier profesión, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento del deber o comprometer la imparcialidad o independencia.**

Esta ley no hace distinciones y **se aplica a todos los trabajadores del sector público, con excepción de los altos cargos**, que tienen un régimen particular.

**En definitiva no está permitido** ejercer a la vez una profesión en el sector público y otra en la empresa privada cuando concurren las siguientes circunstancias:

- **El ejercicio de la actividad privada está relacionado de forma directa con la que desarrolla el departamento, organismo o entidad donde se está destinado en la Administración. Se exceptúan de esta prohibición las**

**actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los interesados.**

- Si el desempeño de la actividad privada **compromete la imparcialidad e independencia** del empleado público, menoscaba el cumplimiento de sus deberes o perjudica los intereses generales.

Los arts. 11 y 12 de esta Ley 53/1984 se refieren a las distintas **actividades privadas que no pueden ser compatibles con el personal al servicio de la administración pública** y que se resumen en las siguientes:

1) **Actividades de carácter profesional**, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares **que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado**. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.” (art. 11).

2) **El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público**. Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.”

3) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado”.

4) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.”

5) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.”

El art.11 de la citada Ley, como ya hemos señalado antes, dice que es aplicable a todo el personal que se encuentre en el ámbito de aplicación de la misma: *“no podrá ejercer, por sí, o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado”*.

Hemos de concluir que con carácter general, el personal al servicio de las Corporaciones Locales no puede ejercer actividades privadas, incluidas la de carácter profesional, que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento o Entidad donde presta sus servicios.

Vemos como la Ley sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (Ley 53/84 de 26 de diciembre) diseña un sistema por el que el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en su ámbito de aplicación resulta incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su independencia o imparcialidad.

La finalidad perseguida por toda la normativa citada emana del mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la CE, en virtud del cual la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales y debe regularse legalmente el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad del personal al servicio de aquélla, en el ejercicio de sus funciones, evitando la colisión entre los intereses de los particulares y el interés general y que según la Ley de Incompatibilidades, podría impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales

Jurisprudencialmente el TS, en sentencia de 4 de junio de 1983, recoge

1º.- Que los Arquitectos Municipales (tanto los superiores como los técnicos), funcionarios técnicos, de plantilla, contratados u honoríficos, son incompatibles para el ejercicio libre de su profesión, dentro del término de sus respectivos Ayuntamientos en todos aquellos supuestos en los que pueda producirse lo que se denomina “áreas de coincidencia”, que dan lugar a la posibilidad de que los medios y facultades concedidas al funcionario por razón de su cargo puedan

ser utilizados en provecho particular, en perjuicio del interés público y, por lo menos, del prestigio que por su objetividad, imparcialidad e independencia debe rodear al funcionario, sin que sea preciso la prueba de que se haya producido, bastando con esa coincidencia y posibilidad (Sentencias entre otras, 20 de junio de 1975 y 30 de septiembre 1980).

2º.- Que el ejercicio por el empleado público de una actividad profesional legalmente incompatible, implica –sin perjuicio de las facultades que a la Administración Pública correspondan- una infracción del ordenamiento que regula la actividad profesional, de la que ha de conocer el respectivo Colegio, en su función de mantener el orden jurídico y deontológico de la profesión, así como de hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, que le asigna la Ley de Colegios Profesionales.

3º.- Que no puede negarse al “visado” su idoneidad como medio de control de las situaciones de incompatibilidad de los Arquitectos Municipales (superiores y técnicos), en los trabajos particulares que realicen, ya que tales situaciones afectan a la habilitación legal del autor y limitan su capacidad profesional para la ejecución de trabajos privados no permitidos. (Sentencia de 19 de octubre de 1981). Esta misma doctrina del Tribunal Supremo ha sido citada y aplicada en otras sentencias tales como 20 de diciembre de 1983, 9 de mayo de 1984 y 11 de julio de 1984.

Asimismo la sentencia del TS 27 de mayo de 1983 indica: “... es menester significar que un sistema de incompatibilidades que viene a limitar y a restringir el ámbito profesional y laboral de las personas encuadradas en la función pública, responde a un criterio dirigido precisamente a salvaguardar los intereses públicos, pues mediante el régimen de incompatibilidades establecido para determinadas funciones o puestos en el sector público en relación a determinadas actividades privadas, se tiene por finalidad eliminar situaciones que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del funcionario, impidiendo o menoscabando el estricto cumplimiento de sus deberes, o perjudicando en última instancia, los intereses generales.”

Esta sentencia se pronunció y de forma expresa sobre la incompatibilidad de los arquitectos y de los aparejadores municipales para el ejercicio de actividades privadas dentro del término de los respectivos ayuntamientos "en todos aquellos supuestos en los que pueda producirse lo que se denomina "áreas de coincidencia" que dan lugar a la posibilidad de que los medios y facultades concedidas al funcionario por razón de su cargo puedan ser utilizadas en provecho particular, en perjuicio del interés público, y por lo menos del prestigio que por su objetividad, imparcialidad e

independencia, debe rodear al funcionario, sin que sea precisa la prueba de que se haya producido, bastando con esa coincidencia y posibilidad...

### **INCOMPATIBILIDAD DEONTOLÓGICA**

Por otro lado están las **incompatibilidades deontológicas**. El art.25 del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos aprobado por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España en 1971 y reformado en varias ocasiones hasta 2003 dice que *“se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista colisión de derechos, e intereses que puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia”*.

En el Nuevo Código Deontológico que se ha tramitado en el CSCAE se recoge el siguiente concepto de incompatibilidad deontológica:

*“Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando esté legalmente establecida, en los siguientes supuestos:*

*a)- Cuando suceda una colisión de derechos o intereses, que puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia.*

*b)- Cuando se desempeñe una función o un cargo que otorgue una posición de preponderancia, vulnerando los principios de igualdad de oportunidades.*

### **CONCLUSIONES**

En conclusión, podemos concluir que Hemos de concluir que con carácter general, el personal al servicio de las Corporaciones Locales no puede ejercer actividades privadas, incluidas la de carácter profesional, que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento o Entidad donde presta sus servicios.

La Ley sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (Ley 53/84 de 26 de diciembre) diseña un sistema por el que el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en su ámbito de aplicación resulta incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su independencia o imparcialidad.

Deontológicamente, se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando esté legalmente establecida, en los siguientes supuestos:

a)- Cuando suceda una colisión de derechos o intereses, que puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia.

b)- Cuando se desempeñe una función o un cargo que otorgue una posición de preponderancia, vulnerando los principios de igualdad de oportunidades

En Huelva a cinco de julio de 2019

Luis A. Llerena Maestre

Abogado

Asesoría Jurídica del COAH